

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado mayo 09 del presente calendario, se libró mandamiento de pago y, en junio 08 siguiente, se notificó por aviso al demandado, quien, dentro del término legal concedido para ello, ni compareció al Despacho, ni tampoco ejerció el derecho a la contradicción y defensa.

Días hábiles: 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23 y 24 de junio del año 2022.
Días inhábiles: 11, 12, 18, 19, 20 de junio del año 2022.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 868
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2022-00242-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado:	FAVIO ERNESTO MARROQUÍN ORDOÑEZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído adiado mayo 09 del calendario que avanza, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue por aviso y tuvo ocurrencia en junio 08 siguiente, sin que la parte se acercara al Despacho para la notificación y, mucho menos, ejercer el derecho a la defensa y la contradicción, guardando silencio.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de la notificación por aviso, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$20.000.000**), por concepto de capital en el pagaré N° 031646100012261. DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE (**\$ 2.060.000**) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 03 de marzo/2022 al 26 de abril siguiente. Así mismo, intereses moratorios desde el 27 de abril del año 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y, finalmente, CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$ 59.047**) por otros conceptos.

2. UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$ 1.905.834**), por concepto de capital en el pagaré N° 486647021437. CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$ 169.273**) correspondiente a los intereses corrientes desde el 10 de agosto/2020 al 26 de abril del año 2022.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 09 de mayo/2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (NIT. 800.037.800-8)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 09 de mayo/2022, en frente del señor **FAVIO ERNESTO MARROQUÍN ORDOÑEZ (C.C. 80.802.240).**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.210.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ